

Córdoba, 07 de marzo de 2018.-  
Ref. Expediente N° 0521-057502/2018.

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 10.-**

### **Y VISTO:**

Que este Organismo ha relevado la formulación de reclamos por parte de usuarios del Servicio Público de Energía Eléctrica en relación a los distintos ítems e importes de dinero que deben abonar en las facturas de electricidad.

### **Y CONSIDERANDO:**

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ, Alicia I. Narducci, Walter Scavino y María Fernanda Leiva.

I-Que en base a los citados reclamos surge la necesidad de adentrarnos en el análisis de las modalidades de facturación del servicio.

Que éste Organismo resulta competente en base a las facultades otorgadas por la Ley N° 8835 arts. 20, 24 y 25 inc. a), d), h) y t), y 32 – Carta del Ciudadano, y Ley N° 10433 –Tarifas.

Que al respecto, resulta claro que los ajustes de las tarifas por la prestación del Servicio de Energía Eléctrica dependen de múltiples factores como lo son: los precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el costo propio de las distribuidoras, asociado a la prestación del servicio (VAD).

Que no obstante ello, se advierten distintas situaciones confusas, que distorsionan una saludable determinación de las tarifas y facturación que lleve claridad y simplicidad para el usuario, como se especificará en el resuelvo.

Que al respecto, se debe resaltar la “función reguladora y las competencias” de este Organismo, dispuestas en los arts. 24 y 25 de la Ley N° 8835, al decir que **“La función reguladora del ERSeP comprende... la solución de conflictos entre las partes del sistema; Art. 25.- (...) inciso d) Resolver las**

***controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios regulados (...) e inciso h) Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los (...) precios de los servicios a cargo de los prestadores...".***(lo resaltado nos pertenece).

Que en función de lo dispuesto por la normativa, deviene la necesidad de analizar los conceptos que las distribuidoras perciben a través de su facturación por el servicio público de energía eléctrica y rubros ajenos o no asociados que se anexan.

II-Que del análisis de la facturación del servicio de energía eléctrica, surge que las prestatarias suelen insertar en sus facturas rubros ajenos a la estricta provisión de energía eléctrica propiamente dicho, objeto de la prestación.

Que este tipo de situaciones genera confusión sobre cuánto y qué se abona, como así, resta autonomía en la decisión del usuario de ordenar sus prioridades de pago.

Que por su parte, la magnitud de las asimetrías observadas en las distintas facturas, no son un buen síntoma, lo que debió autocorregirse en cada caso y en efecto no sucedió, llevando esto al regulador a producir la presente resolución general a los efectos de conciliar la racionalidad del sistema.

Que por lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el servicio de energía eléctrica es esencial, a la vez que regulado conforme un marco normativo específico, y por ello debe ser facturado de manera independiente a cualquier otro rubro que resulte ajeno o no asociado a su estricta provisión, y que en dicho sentido, todo lo demás debe entenderse como una limitación a su esencialidad, justamente por el carácter prioritario y esencial del servicio, es que ha sido una de las causas de anexión de otros rubros, ello en función a la preocupación que se genera en el usuario a su privación, y esto debe tener un límite.

Que asimismo, el modelo de factura previo a su implementación deberá ser aprobada por el ERSeP, lo que tiene que efectuarse dentro del término de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, pudiendo proponerse un sistema de troquelados.

**III-Energía Eléctrica para Uso Público:** Que del análisis de la situación advertida precedentemente, resulta que las prestatarias del servicio eléctrico perciben en su condición de agentes de percepción y/o retención, tasas municipales o comunales, destinadas al financiamiento de otros servicios de uso público, como lo son el alumbrado o semaforización.

Que estas cargas tributarias toman como base imponible el consumo de energía eléctrica suministrada por las distribuidoras a las distintas categorías de usuarios, siendo el referido servicio del orden Provincial.

Esto hace que la facturación lleve a importes superiores a los correspondientes al estricto consumo de electricidad para el uso público como lo es el alumbrado o la semaforización, generando con ello confusión respecto a lo que se abona, convirtiendo a la prestataria en organismo de recaudación por conceptos ajenos al objeto de la concesión, que es la provisión de energía eléctrica a los usuarios.

Que en consecuencia, estos importes se tornan distorsivos del objeto valor electricidad, provocando una restricción al debido consumo en un servicio de primera necesidad, razón por la cual la facturación deberá ajustarse estrictamente al efectivo consumo de electricidad para el uso público como lo son el alumbrado o semaforización.

Que en este sentido, lo establecido por el Decreto N° 8086/77, que dio base a esta cuestión, en el sentido que las prestatarias actúen como agentes de percepción. Dicho decreto ha sido en parte superado por las leyes 8835 y 10.433, y sus disposiciones reglamentarias y regulatorias, sobre todo en lo del órgano de aplicación.-

Que así las cosas, resulta razonable y adecuado a derecho proceder a la correcta implementación de la percepción a los fines de la protección de los derechos de los usuarios del servicio bajo regulación y control de este Organismo.

**IV- Uso del Espacio Público:** Que por otra parte, la Ley N° 9087, Estatuto de EPEC, en su art. 30, dispone: *“NO podrá negarse a La Empresa la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará a título gratuito y no podrá gravarse por Autoridad alguna (...).”*.

Elo es extensivo a todas las prestatarias del servicio de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba bajo regulación y control del ERSeP, por cuanto forman parte de un mismo ordenamiento público, y a los fines de resguardar el derecho de igualdad de los usuarios del servicio.

Que por ello, los Organismos públicos deberán dar cumplimiento a la normativa referida ut supra.

Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP *"... dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...."*.

Voto del Vocal Dr. Facundo Carlos CORTES.

#### **I.- Planteo de la Problemática**

Que se han recibido diferentes reclamos -individuales y/o colectivos- por parte de usuarios del Servicio Público de Energía Eléctrica a cargo de las distintas prestatarias en el ámbito del territorio de nuestra provincia, cuestionando en particular los distintos rubros y conceptos que se incorporan en las facturas de dicho servicio pero que no tienen ninguna vinculación con el mismo.

Que las tarifas por la prestación del Servicio de Energía Eléctrica dependen de múltiples factores, pero esencialmente de: a) los precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y b) el costo propio de las distribuidoras, asociado a la prestación del servicio (VAD).

Que no obstante ello, en la facturación de distintas prestatarias del servicio se advierten situaciones confusas que distorsionan la comprensión por parte del usuario de la conformación de la tarifa, en desmedro de la claridad y simplicidad al que debe apuntar todo régimen de facturación de un servicio público.

Que a los fines de establecer medidas correctivas a la problemática descrita, éste Ente tiene plena competencia para actuar en ese sentido, en virtud de lo dispuesto por los arts. 20, 24, 25 inc. a), d), h) y t), y 32 de la Ley Nº 8835 - Carta del Ciudadano.

Que al respecto, se debe resaltar la “función reguladora y las competencias” de este Organismo, dispuestas en los arts. 24 y 25 de la Ley N° 8835, al decir que **“La función reguladora del ERSeP comprende... la solución de conflictos entre las partes del sistema; Art. 25.- (...) inciso d) Resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios regulados (...) e inciso h) Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los (...) precios de los servicios a cargo de los prestadores...”**.(lo resaltado nos pertenece).

Que en orden a cumplir con dicha función, deviene necesario analizar los conceptos que las distribuidoras perciben a través de su facturación por el servicio público de energía eléctrica y determinar los rubros ajenos o no asociados que se anexan.

## **II.- Observaciones Generales**

Que del análisis de la facturación del servicio de energía eléctrica, surge que se ha tomado una práctica común por parte de las prestatarias de incluir en sus facturas rubros ajenos a la estricta provisión de energía eléctrica propiamente dicha, objeto de la prestación.

Que este tipo de situaciones genera confusión sobre cuánto y qué se abona, como así también resta autonomía en la decisión del usuario de ordenar sus prioridades de pago.

Que, por su parte, la magnitud de las asimetrías observadas en las facturas de las distintas prestatarias a partir de la sistemática y distorsiva incorporación de conceptos y rubros ajenos al servicio en cuestión atentan contra los principios de igualdad y generalidad de todo servicio público, y de justicia, razonabilidad e igualdad de las tarifas -lo que debió autocorregirse en cada caso pero que en los hechos no sucedió- impone a éste Ente Regulador tomar las medidas regulatorias necesarias a efecto de conciliar la racionalidad del sistema.

Que en este marco de análisis, debe tenerse en cuenta que el servicio de energía eléctrica es esencial y regulado conforme un marco normativo específico, y por ello debe ser facturado de manera independiente a cualquier otro rubro que resulte ajeno o no asociado a su estricta provisión, y en sentido todo lo demás debe entenderse como una limitación a su esencialidad; pues el carácter prioritario y esencial del servicio ha sido una de las causas de anexión de otros rubros y conceptos que el usuario se ve constreñido a abonar para evitar un corte o restricción del servicio.

Por lo tanto, entiendo que las prestatarias del servicio deberán diferenciar materialmente (por ejemplo a través de un sistema de troquelado del monto

correspondiente a cada concepto) todos los rubros o servicios adicionales que preste la prestataria no vinculados con el servicio público de energía eléctrica de modo que resulte posible para el usuario individualizar el pago de cada concepto.

Que a tal efecto, el nuevo formato de facturación acorde a los lineamientos que por la presente se establecen, previo a su implementación deberá ser aprobada por el ERSeP. A tal fin, las prestatarias deberán presentar el nuevo modelo de factura dentro del término de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, pudiendo proponerse un sistema de troquelados.

### **III- Observaciones particulares.**

#### **III.a- Energía Eléctrica para Uso Público**

Que del análisis de la situación advertida precedentemente, resulta que las prestatarias del servicio eléctrico perciben en su condición de agentes de percepción y/o retención, tasas municipales o comunales, destinadas al financiamiento de otros servicios de uso público a cargo de los municipios, tales como el alumbrado o semaforización.

Que estas cargas tributarias toman como base imponible el consumo de energía eléctrica suministrada por las distribuidoras a las distintas categorías de usuarios.

Consecuencia de ello, tal como lo describimos en el acápite precedente es la incorporación de otro importe en la factura, ajeno a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Que aún reconociendo que éste concepto adicional integrado a la facturapuede distorsionar y complicar la verdadera comprensión por parte del usuario de lo que le corresponde abonar, lo cierto es que la decisión de designar agentes de percepción y/o retención constituye una facultad soberana y exclusiva de los estamentos de gobiernos con potestad tributaria, conforme la facultad y autonomía que les reconoce el artículo 30 inc., 1° de la ley 8102, artículo 186 inc 4° de la Constitución Provincial y artículos. 5° y 123° de la Constitución Nacional, de modo que la facultad regulatoria de éste Organismo no puede involucrarse ni tomar decisiones que interfieran en el ejercicio de tal autonomía.

Que en función de lo dicho, el suscripto entiende que avanzar o interferir en la aplicación del tributo a través de una división o separación de la base imponible, limitando la obligación de ente designado como agente de retención y/o percepción a determinado porcentaje -tal como lo pretende el voto de la mayoría-, importa una decisión que excede las facultades regulatoria de éste Organismo de control, violentando principios y garantías expresamente consagrados en la Constitución Provincial y Nacional.

No puede soslayarse que éste Organismo tiene facultades de contralor y regulación respecto de las prestatarias de servicios públicos provinciales, pero ello no la autoriza a disponer medidas regulatorias sobre decisiones soberanas de municipios y comunas.

Ahora bien, siempre dentro del marco conceptual señalado considero que no se superan los límites de competencia de éste Ente hacer aplicable al caso la pauta de diferenciación material del concepto tributario en el cuerpo de la misma factura, tal como se propuso en el punto precedente.

### **III.b.- Uso del Espacio Público.**

Que sobre este aspecto, también se ha advertido que algunas prestatarias auspician como agente de retención de tributos locales fundados en el uso del espacio público. Al respecto, hay que tener presente que la Ley N° 9087, Estatuto de EPEC, en su art. 30, dispone: “*NO podrá negarse a La Empresa la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará a título gratuito y no podrá gravarse por Autoridad alguna (...).*”.

Dicha disposición resulta aplicable a todas las prestatarias del servicio de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba bajo regulación y control del ERSeP, por cuanto forman parte de un mismo ordenamiento público, y a los fines de resguardar el derecho de igualdad de los usuarios del servicio.

Que sobre esta cuestión resultan de aplicación los conceptos precedentes en orden a la autonomía municipal, por lo tanto, si bien resulta oportuno recomendar a los municipios que se abstengan de aplicar o imponer tributos como el referido, lo cierto es que la procedencia, legitimidad y legalidad de una imposición tributaria dispuesta por un municipio en ejercicio de su potestad tributaria en función de su autonomía constitucionalmente reconocida, solo puede ser determinado por un juez ante la petición de los usuarios en forma individual y/o colectiva.

### **III.c-Mayores costos operativos.**

Por último soy de la opinión que no puede quedar al margen de la presente resolución una definición sobre la problemática que se viene suscitando en toda la Provincia con las Cooperativas del servicio público de energía eléctrica en la desnaturalización y aplicación del denominado rubro “mayores costos operativos”.

Que el concepto de “*mayores costos operativos*” está previsto en los contratos de concesión a las cooperativas (numeral 21-6) y actualmente para su aplicación se ha previsto y regulado un procedimiento particular conforme lo establecido en la Resolución General 57/2017.

Ahora bien, sin perjuicio del dictado de la resolución antes referida, lo cierto es que las Cooperativas ya venían aplicando este concepto en sus facturas, por lo cual y

hasta tanto aquellas se enmarquen en los parámetros de la citada regulación, a tenor de los planteos existentes, resulta necesario e impostergable expedirnos al respecto.

En este sentido, debemos señalar que los mayores costos en la prestación del servicio que abonan los usuarios, tal como lo aplican las cooperativas constituyen e integran la “tarifa” del servicio de energía eléctrica, pues en todos los casos han sido establecidos para financiar la prestación del servicio, o por lo menos, así se desprende de las respectivas decisiones asamblearias. Ergo, y sin perjuicio de su discriminación en la factura, al constituir un componente de la tarifa, para su incorporación y cobro en la factura del servicio debieron seguir el procedimiento establecido por el art. 20 de la ley 8835 y cctes., resoluciones reglamentarias y regulatorias respectivas.

Que la conclusión precedente no importa negar las potestades de la Asamblea Cooperativa, ni la facultad que a la concesionaria le reconoce el numeral 21-6 del contrato de concesión del servicio de implementar y percibir los “mayores costos operativos”, pero es del caso apuntar que estamos frente a un servicio público, cuya regulación esta bajo la órbita de éste Ente Regulador al que por la ley 8835 -norma posterior y especial respecto los cuerpos normativos antes citados- se le reconoce la facultad exclusiva y excluyente de regular la prestación de los servicios públicos provinciales, y de manera especial el control y aprobación de las tarifas en cada caso. Va de suyo entonces que si bien las cooperativas pueden establecer y cobrar a su asociados “*mayores costos operativos*” por los servicios que prestan, su pertinencia, procedencia y quantum está supeditado a la autorización de éste Ente Regulador. De hecho, ello ha sido justamente, uno de los aspectos regulados en la mentada resolución 57/2017

Que la situación descripta ha generado enormes asimetrías entre usuarios de un mismo servicio en razón del tratamiento y aplicación del concepto que analizamos por cada cooperativa en particular, repercutiendo indudablemente en la tarifa que se refleja en las facturas de cada una de ellas.

Que la realidad expuesta y el creciente reclamo de los usuarios imponen, a mi criterio, la necesidad de emitir una resolución general a efectos de conciliar la racionalidad y justicia del sistema.

Que a tal efecto, entiendo que corresponde establecer que aquellas cooperativas que incluyan en sus facturas del servicio eléctrico el concepto “mayores costos operativos” deberán suspender su aplicación desde la fecha de la presente resolución y adecuar su aplicación a las previsiones de la Resolución 57/2017.

Ello en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP Número Uno de fecha 8/05/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N°



06/04), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ....”

#### **IV.- Conclusión**

En función de todo lo expuesto, considero: **a)** que resulta oportuno y legal conforme las facultades de Organismo de Contralor establecer la obligación para las prestatarias del servicio de energía eléctrica de discriminar e individualizar materialmente en las facturas del servicios, todos aquellos rubros ajenos y extraños al de prestación de energía eléctrica; **b)** que en relación a modificar los criterios y métodos de aplicación de tributos locales, ello no resulta de competencia de éste Ente, por tratarse de cuestiones de orden público local, de competencia exclusiva de los municipios y/o comunas en virtud de la autonomía que les reconocen la ley 8102, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional.; **c)** En orden al tema vinculado al rubro “mayores costos

operativos”, debe ordenarse la suspensión de su aplicación hasta tanto se autorice su vigencia en los términos dispuesto por la Resolución general 57/2017.

#### Así voto.

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de la Ley Nº 8835 - Carta del Ciudadano-, el Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría** (voto del Presidente, Dr. Mario A. Blanco y de los vocales Luis A. Sanchez, Alicia I. Narducci, Walter Scavino y María Fernanda Leiva; disidencia parcial Dr. Facundo C. Cortes);

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: ORDÉNASE** a Las Distribuidoras del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, efectuar su facturación en forma independiente a cualquier otro concepto que resulte ajeno o no asociado a la prestación del servicio de energía eléctrica. El modelo de factura que dará las certezas señaladas, previo a su implementación, deberá ser presentado por las prestatarias ante el ERSeP para su aprobación dentro del término de treinta (30) días de publicarse la presente en el

Boletín Oficial, pudiendo proponerse un sistema de troquelados. No se podrá incorporar a la factura Ítem alguno que no haya sido autorizado previamente por este regulador.-

**ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE** que las Distribuidoras del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, como agentes de percepción y/o retención de tasas municipales o comunales sobre el suministro de energía eléctrica a sus usuarios, solo podrán percibir el equivalente a lo facturado por la energía estricta y efectivamente consumida para el uso público, como lo es el alumbrado y la semaforización, exclusivamente dentro de los respectivos ejidos.

**ARTÍCULO 3º: DISPÓNESE** que los Organismos Públicos deberán respetar lo dispuesto por el art. 30 de la Ley N° 9087, en relación al uso gratuito del espacio público para la prestación del servicio eléctrico, haciéndolo extensivo a todas las prestatarias del territorio provincial.

**ARTÍCULO 4º: PROTOCOLÍCESE**, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dese copia.-

Dr. Mario Agenor BLANCO

PRESIDENTE

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Walter SCAVINO

DIRECTOR

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ

VICEPRESIDENTE

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Facundo Carlos CORTES

DIRECTOR

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Alicia Isabel NARDUCCI

DIRECTOR

Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dra. María Fernanda LEIVA

DIRECTOR

Ente Regulador de los Servicios Públicos